

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Expediente: 730/2016

Órgano emisor del informe: Secretaría General Técnica.

Fecha del informe: 1 de marzo de 2017.

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS

Con fecha 1 de marzo de 2017 se recibe en esta Dirección General de Ordenación Educativa el Informe que emite la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

En función de las observaciones de dicho informe, se detallan a continuación las adaptaciones realizadas en el referido proyecto normativo.

I. COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

II. ESTRUCTURA

Observación: Se considera que la estructura resulta adecuada a una disposición como la proyectada.

III. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Observación: Se recomienda que, con carácter general, al reproducir una norma se haga con fidelidad al texto original e indicando siempre su origen, mediante las fórmulas habituales “de acuerdo con”, “conforme a” u otras similares.

Adaptación: Se realiza una revisión general del texto del proyecto normativo con objeto de valorar que las referencias realizadas a la normativa básica reproducen fielmente los artículos a los que se refieren en cada caso.

IV. ADAPTACIONES EN EL TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO

AL PREÁMBULO.

Observación: En el párrafo quinto se observa que no se establece una conexión entre el Decreto 59/2007, de 3 de marzo, que se cita al principio, y el resto del texto, sugiriéndose el empleo de una fórmula que haga explícita dicha conexión.

Adaptación: Se estima la observación y se incorpora a la redacción la fórmula propuesta, al principio del párrafo, el cual queda redactado como sigue: "La materia que ahora se regula venía siendo regulada hasta ahora por el Decreto 59/2007, de 3 de marzo." Asimismo se añade, tras el punto y seguido, la frase siguiente: "En él se establecía,...".

Observación: Se aconseja sintetizar el contenido de los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo y evitar, en la medida de lo posible, las declaraciones excesivamente didácticas y los resortes retóricos.

Adaptación: Aun considerando pertinente la observación realizada por parte de la Secretaría General Técnica en cuanto a la conveniencia de sintetizar el contenido de los párrafos citados del preámbulo, se estima igualmente pertinente mantener la redacción actual de dichos párrafos, ya que se considera necesaria la exposición detallada en el preámbulo de los fundamentos pedagógicos y organizativos, según el modelo de dirección de un centro docente que se regula en el presente Decreto. Así, cada uno de estos párrafos tiene la función de hacer explícito, para la comunidad educativa a la que se dirige el presente proyecto normativo, un concepto que, en sí mismo, resulta relevante para el desempeño de la función directiva, como la participación, el liderazgo educativo, las competencias diferenciadas y específicas necesarias para ejercer la dirección y la vinculación de la misma con el éxito educativo, como objetivo fundamental en el sistema educativo de Andalucía.

Observación: Se sugiere una redacción alternativa para la fórmula "de obligado cumplimiento", por resultar esta una obviedad prescindible, que recoja el sentido de sintetizar las causas que motivan la aprobación de un nuevo Decreto.

Adaptación: De la misma forma, considerando pertinente la observación del informe de la Secretaría General Técnica, resulta conveniente poner en evidencia la vinculación necesaria de la justificación de la necesidad de este proyecto normativo con la obligación legal del cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de tal manera que por una parte se explicita el acatamiento de la normativa básica estatal y por otra se manifieste que dicho acatamiento se hace por el referido imperativo legal.

A LA FÓRMULA PROMULGATORIA.

Observación: Se estima que la fórmula es correcta, quedando en todo caso sujeta a lo que determine al respecto el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

Adaptación: Se estima la observación y se incluye, en el texto provisional, consignada entre paréntesis, la expresión "(de acuerdo con / oído)".

AL ARTÍCULO 2.

Observación: Se somete a consideración que se refleje en el texto que será la persona titular de la Consejería competente en materia de educación la que convoque anualmente el concurso de méritos para la selección y el nombramiento de directores y directoras.

Adaptación: Aun considerando adecuada la posibilidad de la redacción propuesta en el informe de la Secretaría General Técnica, se informa que el desarrollo de este precepto se realizará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en la que se determinará que la convocatoria anual sea realizada mediante Resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

AL ARTÍCULO 4.

Observación: Se hace la observación de que en el apartado 4. de este artículo resulta confusa la expresión empleada en el primer inciso, en relación con la valoración del 50% del total dada al proyecto de dirección.

Adaptación: Se estima la observación y se modifica la redacción dada al apartado 4, eliminándose el sintagma "el baremo" y el complemento "por todos los criterios y méritos", de forma que la redacción resultante de la primera frase pasa a ser la siguiente: "El porcentaje de puntuación que se asigne al proyecto de dirección será el 50% de la puntuación total que pueda obtenerse."

Observación: En el inciso final del apartado se propone sustituir "en el baremo de dicho proyecto" por "en el baremo para dicho proyecto"

Adaptación: Se modifica el texto sustituyendo la preposición "de" por "para".

AL ARTÍCULO 5.

Observación: Se considera que la frase con la que comienza el apartado 2, "El proyecto de dirección considerará aspectos como los siguientes" resulta ambigua e indeterminada, sugiriéndose que convendría emplear una expresión del tipo: "el proyecto de dirección contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:". Asimismo se recuerda que el artículo 134.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, expresa lo que debe contener, como mínimo, el proyecto de dirección.

Adaptación: Se estima la observación y se incluye un nuevo apartado, el 1, que recoge la referencia normativa sugerida; el que era apartado 1 en la redacción actual pasa a ser el 2 introducido por el

término "Asimismo", y el 2 pasa al 3, que pasa a quedar redactado de la siguiente manera: "*En desarrollo de lo establecido en los apartados 1 y 2, el proyecto de dirección considerará aspectos como los siguientes:*".

Observación: Se propone especificar en el apartado 3 que la exposición del proyecto ante el Claustro y el Consejo Escolar lo será únicamente a efectos de su conocimiento, tal como establece el artículo 127.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Adaptación: Se estima la observación, de forma que se modifica la redacción de la segunda parte del apartado 3, que queda de la siguiente manera: "*Asimismo, de conformidad con lo que se dispone por la Consejería competente en materia de educación, los candidatos y las candidatas expondrán el proyecto de dirección ante el Claustro de Profesorado y ante el Consejo Escolar del centro a efectos de su conocimiento.*"

AL ARTÍCULO 8.

Observación: En primer lugar, el informe de la Secretaría General Técnica señala que, en cuanto a los representantes de la Administración se emplea, en general, el término "preferentemente" para acotar el ámbito de designación, indicando, asimismo, que la preferencia no supone obligatoriedad o necesidad en la designación; pero tampoco puede suponer una absoluta discrecionalidad para el órgano designante. Por tanto, cabría preguntarse en qué casos puede el órgano apartarse de la preferencia, cuáles serían los motivos para ello y, si es así, si la resolución de designación debería motivar la omisión de la prioridad.

En segundo lugar, en relación con los criterios básicos sobre la composición de la Comisión de Selección, se observa que cabrían dos interpretaciones en cuanto a qué se entienda por representante de la Administración educativa y por representante del centro educativo, según se acoja el criterio más formalista del órgano que designa o el de la persona designada. Efectivamente, si por representante de la Administración educativa se entienden las personas designadas por ésta, en el caso del proyecto normativo por el titular de la Delegación Territorial correspondiente (art 8.6), no habría ningún obstáculo para que un profesor o profesora del centro en cuestión formase parte de esta representación a efectos de salvaguardar los porcentajes de la norma básica, siempre que, como decimos, su designación proceda del órgano competente de la Administración educativa.

Se expone, a continuación, otra posible interpretación si el criterio se basase en la persona designada, con las consecuencias correspondientes a efectos de porcentajes de representación. Continúa exponiéndose en el informe de la Secretaría General Técnica que, en todo caso, la interpretación acogida en el proyecto parece haber sido la primera, es decir, el criterio formalista y se concluye sometiendo a consideración el establecimiento del criterio de preferencia, así como la necesidad de consultar previamente al Claustro, en relación con el mantenimiento en el proyecto normativo de la proporción en la representación establecida por la norma básica.

Adaptación: En relación con la observación realizada en primer lugar, se considera que la utilización de la expresión "preferentemente" no supone, en efecto, absoluta discrecionalidad, ya que, por una parte, se encuentran claramente determinados los grupos profesionales o funcionariales sobre los que ha de realizarse, necesariamente, la designación, esto es, la Inspección de Educación, los directores y directoras de los centros docentes, los funcionarios de cualquiera de los cuerpos docentes a los que se

refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el profesorado perteneciente al Claustro del centro docente, quedando, por tanto, la extensión de la expresión “preferentemente” limitada a la concreción de la persona o personas sobre las que han de recaer dichos nombramientos.

En relación con la segunda observación corresponde indicar que, como el mismo informe de la Secretaría General Técnica señala, el criterio formalista ha sido el elegido para la redacción de este artículo. Así, efectivamente, debe entenderse por representante de la Administración educativa las personas designadas por ésta (determinada en el artículo 8.6 del proyecto de Decreto, por el titular de la Delegación Territorial correspondiente). De esta manera, se considera que no existe ningún obstáculo para que un profesor o profesora del centro forma parte de esta representación a efectos de salvaguardar la proporcionalidad establecida en la norma básica.

Por otra parte, se estima la observación realizada sobre la procedencia de consultar previamente al Claustro de Profesorado del centro con anterioridad a la designación del profesor o profesora representante de la Administración educativa, y se procede a eliminar del artículo 8.1.a).4º) y 8.2.b.3º)9, la expresión “oído el citado órgano”.

AL ARTÍCULO 9.

Observación: Se sugiere que la cláusula de cierre contenida en la letra g) es excesivamente indeterminada, siendo aconsejable explicitar que se trata de otras funciones “*en relación con la selección del director o directora del centro docente*”.

Adaptación: Se estima la sugerencia y se añade al final de dicho subapartado g) la expresión propuesta.

AL ARTÍCULO 11.

Observación: A título de ejemplo, dentro de la observación de carácter general, se sugiere emplear en el apartado 1 la fórmula que permite conocer que se trata de reproducción de la norma básica.

Adaptación: Se estima la observación y se añade la fórmula sugerida, al comienzo del apartado 1, quedando la redacción así: “*En aplicación de lo establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la persona titular...*”.

AL ARTÍCULO 12.

Observación: Dentro de la observación general se sugiere hacer constar la fórmula “de conformidad con” u otra similar por ser este artículo reproducción literal del artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Adaptación: Se estima la sugerencia y se procede a modificar la redacción actual en los términos propuestos.

AL ARTÍCULO 13.

Observación: La Ley Orgánica de Educación en su art. 137 establece que el nombramiento extraordinario se producirá “en ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o

cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante". El supuesto de nombramiento de un director o directora en funciones por cese del titular durante el periodo de ejercicio de la dirección parece un supuesto distinto, como así se recoge en el aun vigente Decreto 59/2007.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a dar una nueva redacción al artículo 13, de tal manera que se incluyan en él, únicamente, los casos previstos por la normativa básica para realizar los nombramientos extraordinarios de directores y directoras, es decir, los nombramientos realizados en ausencia de candidaturas o cuando la Comisión de Selección no haya seleccionado a ninguna candidatura. Para estos casos se establecen en este artículo las especificaciones que proceden para cada uno de ellos y la duración de dichos nombramientos. Asimismo, se incluye en el artículo 12, dedicado al cese del director o de la directora, lo que procede en relación con el nombramiento de director o directora en funciones.

AL ARTÍCULO 14.

Observación: Se sugiere que no solo se haga mención a la propuesta de nombramiento, sino también al propio nombramiento.

Adaptación: Aun estimando adecuado lo observado por la Secretaría General Técnica en su informe, se considera el ámbito de este artículo se limita a la realización de la propuesta de nombramiento del equipo directivo, no alcanzando a regular el órgano de la Administración educativa que realiza dicho nombramiento. Por ello, se estima oportuno mantener la redacción actual del texto del artículo y modificar el título, que pasa a ser el siguiente: "Propuesta de nombramiento del equipo directivo".

AL ARTÍCULO 19.

Observación: Se sugiere modificar la expresión "en los términos que reglamentariamente se establezcan" por otra que aluda explícitamente a los términos que se establecen en el propio Decreto.

Adaptación: Se modifica la redacción original en el sentido sugerido, quedando del siguiente modo: "en los términos que se establecen en este Decreto".

AL ARTÍCULO 23.

Observación: Se sugiere que se podría hacer mención del sentido del silencio administrativo que, en este caso, dado que se trata de un procedimiento iniciado de oficio, sería desestimatorio y también a si el acto agota o no la vía administrativa y los recursos que procederían.

Adaptación: Aun estimando adecuada la observación, se considera que la regulación de estos extremos del procedimiento administrativo debe ser contemplada en la normativa de desarrollo del presente proyecto de Decreto, y de manera más concreta en la Orden que deba regular en el futuro la evaluación de los directores y las directoras.

A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Observación: Se aconseja hacer referencia al precepto concreto de la norma que establece la forma de nombramiento de directores en este tipo de centros.

Adaptación: Se estima la observación y se procede a especificar el artículo 19.2 del Decreto 334/2009, de 22 de septiembre.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Observación: Se sugiere que, al ser esta disposición una reproducción literal de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, se anteponga la fórmula "de conformidad con", "de acuerdo con" u otra similar.

Adaptación: Se modifica la redacción original del texto anteponiendo la fórmula inicialmente sugerida, de forma que el apartado se inicia del siguiente modo: "*De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, durante los cinco años siguientes...*". Asimismo, se añade en la antepenúltima línea de este apartado, después de "*...función directiva,*" la siguiente expresión: "*indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica*".

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Observación: Se sugiere que debe hacerse constar la referencia a la disposición transitoria única del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, al ser reproducción literal de la misma.

Adaptación: Se estima la sugerencia y se procede a incluir, al comienzo del apartado 1, la expresión "De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre".

Sevilla, a 2 de marzo de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL
DE ORDENACIÓN EDUCATIVA



Abelardo de la Rosa Día